

Las Liquidaciones del Presupuesto según el Decreto de 25 de enero 1946

En diversas ocasiones y publicadas en revistas profesionales he visto desarrolladas teorías sobre la liquidación del presupuesto ordinario con acertadas notas para los lectores, pero no he hallado escrito sobre el caso del artículo 238 del Decreto, quizá porque al fin y al cabo se complementa con el artículo 349 del mismo Decreto.

Indudablemente que el legislador, en su ánimo de equiparar la legislación local a la estatal, ha dispuesto el artículo 238 como equivalente al 80 de la Ley de Contabilidad de 1911, ordenando a las entidades locales el conocimiento inmediato, a la terminación del ejercicio, de la situación económica de la Corporación.

Esta liquidación del mencionado artículo, como puede apreciarse, no es la del 349 del Decreto, si bien en definitiva dará el mismo resultado, pues la fórmula del artículo 349 es el desarrollo de las operaciones del presupuesto ordinario en toda su extensión, como ingresos, gastos, aumentos, disminuciones, diferencias en más o en menos de los recursos presupuestados, etc., etc., sino que la liquidación del artículo 238 es muy otra aunque sea anticipo de la definitiva, como se desprende de su texto: «...liquidación de gastos e ingresos pendientes del año anterior que han de incorporarse al presupuesto refundido como resultas», y explica a continuación la clasificación en obligaciones (pendiente de pago, acreedores) y créditos del Ayuntamiento (pendiente de cobro, deudores).

Es natural que esta liquidación del artículo 238 se conozca en el primer mes del año y para ello el Interventor presentará a la Co-

misión municipal permanente el estado de la misma en que conste la existencia en caja en 31 de diciembre pasado, el importe de los créditos pendientes de cobro y el de obligaciones pendientes de pago, con cuyos tres elementos se vendrá en conocimiento del déficit o superávit que más tarde, cuando se practique la liquidación del artículo 349 razonada, casuística, se verá comprobado.

En esta primera liquidación el déficit se producirá si el volumen de las obligaciones es mayor que el de los créditos incrementados con la existencia en caja, y por el contrario ocurrirá el superávit cuando las obligaciones no alcancen el importe de estos dos valores.

Este avance de la liquidación por el que la Corporación conoce su situación económica, será aprobado por la Comisión permanente de los Ayuntamientos, como dispone el párrafo tercero del artículo 238, y tiene por objeto, indudablemente, que las relaciones de deudores y acreedores confeccionadas por la intervención hayan pasado a su conocimiento, las cuales, con una certificación de arqueo del fin de ejercicio, serán el justificante del estado de la situación económica.

Este dato es de suma importancia para los Ayuntamientos, ya que con ello, en el mes de febrero (cumplido el plazo legal), las Corporaciones, al añadir estas cifras al presupuesto corriente, saben si han de actuar en franca normalidad o han de efectuar restricciones más o menos importantes para enjugar el déficit creado al presupuesto refundido.

La cuenta general, con todos los datos detallados en sus cinco partes, se redactará en el trascurso de tres meses (en 1.º de mayo ha de estar en poder de las Corporaciones), y como determina el párrafo tercero del artículo 352, será aprobada por el Pleno de la Corporación. En ella se verá reflejado el resultado de la primitiva liquidación, ya que el titulado concepto *Liquidación* de la parte tercera lleva consigo la *Demostración* que en definitiva no es otra que la resultante del estado de situación practicado al comenzar el ejercicio.

Ciudad Real, junio 1949.

JOAQUÍN SENDRA